

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00002-2022-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 4 de enero de 2022

VISTOS: (i) la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 29 de diciembre de 2021, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A., con fecha 4 de marzo de 2021, contra lo establecido en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021, que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Reubicación de la Planta Concentradora Argentum”; y (ii) el Informe N° 00003-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 4 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento

en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, se ha verificado errores tipográficos, duplicidad de frases, entre otros, en la introducción del Informe N° 000871-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, así como en los Vistos y Artículo 1° de la citada resolución directoral, razón por la cual, se emitió el Informe N° 00003-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 4 de enero de 2022, en el cual se concluyó que corresponde realizar la rectificación de los errores materiales incurridos en el Informe N° 000871-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, así como en la citada resolución directoral que dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. contra lo establecido en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Reubicación de la Planta Concentradora Argentum”, de conformidad con el Numeral 212.1 del Artículo 212° del TUO de la LPAG;

Asimismo, se indicó en el Informe N° 00003-2022-SENACE-PE/DEAR, de fecha 4 de enero de 2022, que la rectificación de oficio de los errores materiales advertidos no ha alterado el contenido, ni las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 00871-2022-SENACE-PE/DEAR ni el pronunciamiento emitido mediante la Resolución Directoral N° 00170-2020-SENACE-PE/DEAR;

Que, el citado Informe N° 00003-2022-SENACE-PE/DEAR forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6° del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR errores materiales (tipográficos, duplicidad de frases, entre otros) incurridos en la introducción del Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR,

así como en los Vistos y Artículo 1° de la citada resolución directoral que dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. contra lo establecido en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Reubicación de la Planta Concentradora Argentum”, conforme se señala a continuación:

Primer error a rectificar - Resolución Directoral N° 000170-2021-SENACE-PE/DEAR:

Dice:

“**VISTOS:** (...) (iii) (...), complementado mediante el trámite N° DC-28 M-MEIAD-00049-2020 de fecha 21 de abril de 2021 (...)”.

Debe decir:

“**VISTOS:** (...) (iii) (...), complementado mediante el trámite N° DC-28 M-MEIAD-00141-2019 de fecha 21 de abril de 2021 (...)”.

Segundo error a rectificar - Resolución Directoral N° 000170-2021-SENACE-PE/DEAR:

Dice:

“**Artículo 1.-** (...) Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. (...)”.

Debe decir:

“**Artículo 1.-** (...) Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. (...)”.

Tercer error a rectificar – Informe N° 000871-2021-SENACE-PE/DEAR:

Dice:

“(…)”

REFERENCIA: b) Escrito de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2021
DC-27 M-EIAD-00141-2019 (04.03.2021)
c) Trámite N° M-EIAD-00141-2019 (26.06.2019).”

Debe decir:

“(…)”

REFERENCIA: b) Escrito de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2021
DC-27 M-MEIAD-00141-2019 (04.03.2021)
c) Trámite N° M-MEIAD-00141-2019 (26.06.2019).”

Cuarto error a rectificar – Informe N° 000871-2021-SENACE-PE/DEAR:

Dice:

“(…)

FECHA: Miraflores, xx de diciembre de 2021.”

Debe decir:

“(…)

FECHA: Miraflores, 29 de diciembre de 2021.”

Artículo 2°.- Las disposiciones de la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR que no son materia de rectificación, se mantienen vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- La rectificación realizada tiene efecto retroactivo; en tal sentido, se considera integrada al acto administrativo rectificado, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

Artículo 4°.- Anéxese la presente Resolución rectificatoria, a la Resolución Directoral N° 00170-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00871-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 29 de diciembre de 2021.

Artículo 5°.- Notificar a Compañía Minera Argentum S.A. la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6°.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace